000361/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. J. y OTROS c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N°361/2013**, en trámite de apelación ante esta Alzada (Expte. N° 537/2009).-

I.- A fs. 362/363 el letrado de la actora, por su propio derecho, solicita se corrija el error material de la Sentencia Interlocutoria Nro. 182/2013 en cuanto omitió regularle honorarios por su actuación profesional, con fundamento en el art. 11 de la Ley XIII-4.-

Señala que tal decisión es un error material, pues conforme la norma consignada, si la contraria fue condenada en costas, deberá abonarle honorarios por su actuación en asunto propio.-

II.- Reiteradamente la Suprema Corte Nacional, ha señalado la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 314:493; 317:1759; 320:428, 322:1526; 325:134, entre muchos otros), incurriendo en falta grave los jueces que no adopten las medidas necesarias para modificar los yerros en los que hubiesen incurrido, pues estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que solo reconoce como causa el error.-

En tal entendimiento, claro está que el defecto existente en la decisión no es estrictamente numérico, más evidente es el equívoco involuntario respecto a la omisión de regular honorarios invocando la norma del art. 11 de la ley arancelaria, habiendo

impuesto las costas de ambas instancias a la demandada vencida.-

Tal circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado por esta Alzada, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa de la demandada, resultando inadmisible que, por un apego estricto a las formas, subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genere o lesione un derecho (cfme. criterio sustentado por el S.T.J.Ch. 8/4/91 en "T., H. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut").-

En tal sentido, cabe señalar que la aclaratoria respecto de una resolución es una vía simplificada destinada a evitar innecesarios trámites y recursos cuando la evidencia muestra que en una derivación razonada de la resolución en crisis, los parámetros de la misma no coinciden con los antecedentes que la sustenta y cualquier persona puede advertir que ello no se debe a una decisión para tomar un rumbo distinto, sino que se debe a una simple expresión claramente errada (cfme. Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009 T. VIII p. 138).-

En consecuencia, siguiendo tales lineamientos y en uso de las facultades otorgadas por el art.36 inc.3 sin que por ello se vea menoscabada la sustancia de la decisión recaída, habiéndose respetado el derecho de defensa en el proceso, corresponde regular honorarios a favor del letrado requirente y disponer en los puntos 3 y 4 del resolutorio de fs. 361 vta., regular honorarios por sus labores en primera

instancia a favor del Dr. G. C. L. en el quince por ciento (15%) de los que le sean regulados en el presente proceso de ejecución. Por sus trabajos en esta instancia, regular honorarios al Dr. G. C. L. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia.-

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria Nro. 182/2013, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la misma.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la solicitud efectuada a fs. 362/363.-

2) Disponer en el punto 3) del resolutorio de fs. 361 vta: "regular honorarios al Dr. G. C. L. en el quince por ciento (15%) de los que le sean regulados en el presente proceso de ejecución".-

3) Disponer en el punto 4) del resolutorio de fs. 361 vta. "regular honorarios al Dr. G. C. L. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados para la primera instancia en el punto 3)".-

4) Regístrese y notifíquese conjuntamente con la sentencia de fs.357/361vta..- La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS